



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL POSESORIA** formulada por **LUZ MARINA COTE RUEDA** contra **REYNALDO ACOSTA MARIN, JAVIER, MAURICIO, JOSE HERNANDO y MARTHA MORENO CASTELLANOS**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que el que se allegó únicamente menciona que lo es para promover una acción posesoria pero sin especificar respecto de cual inmueble versa la demanda, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y por último porque en el mandato presentado con la demanda no se relaciona el correo electrónico del apoderado a quien se confirió poder para presentar la demanda, el cual debe coincidir con el que éste tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **advirtiéndolo** que en caso de allegarse nuevo mandato con la sola antefirma de la poderdante, deberá suplirse el requisito señalado en el mismo 5 y del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar documento o constancia con la cual se acredite que el poder conferido al togado que presentó la demanda fue enviado como mensaje de datos por la demandante desde su correo electrónico, o en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., esto es, que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío, debiendo realizar lo propio respecto del escrito de subsanación que allegue.
- Debe informar en donde se encuentran los originales de los contratos de arrendamientos que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF

de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

- Se sirva determinar la cuantía de la demanda en la forma establecida en el Numeral 6 del Art. 26 del C.G.P., toda vez que ésta no se cuantificó en el libelo demandatorio.
- Aportar conciliación prejudicial, que como requisito de procedibilidad se exige para esta clase de procesos conforme lo establece el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, por cuanto lo que se allegó con la demanda da cuenta de una constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por la Fiscalía 002 de la Unidad grupo querellables, en la que es convocante la señora SABRINA EUGENIA OSMA MORENO, siendo que quien impetra la acción según el libelo genitor corresponde a LUZ MARINA COTE RUEDA.
- Allegue copia del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre la demanda y la señora DOLLY RAMIREZ, toda vez que pese a que se menciona como prueba, lo cierto es que no se presentó con la demanda y no reposa en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.140 del 02 de diciembre de 2021.

PROCESO: VERBAL POSESORIA
RADICADO: 680014003024-2021-00789-00

Código de verificación:
5b44406914457175e3784217e3e6d01326ee6d7e0ad8e1780b6bbbd981a3f005
Documento generado en 01/12/2021 02:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>